

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO
PESQUERO DEL RECURSO MERLUZA, APROBADO MEDIANTE DECRETO
SUPREMO N° 016-2003-PRODUCE**

N° -2024-PRODUCE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley N° 26821, dispone que los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la citada Ley, dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, y que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio de la Producción;

Que, el artículo 11 de la Ley General de Pesca, dispone que el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante

reglamentos, los que tienen por finalidad establecer los principios, normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, en el artículo 7 del citado Reglamento, se establece que el Ministerio de la Producción evalúa periódicamente el logro de los objetivos establecidos en los reglamentos, publicando sus resultados;

Que, el numeral 22 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca establece como infracción administrativa presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, con el objetivo, entre otros, de lograr la recuperación del recurso en el mediano plazo, para el posterior aprovechamiento sostenible de este recurso y de su fauna acompañante, teniendo en cuenta sus características biológicas y poblacionales, considerando los principios de la pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad;

Que, con Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados, estableciendo en su artículo 3, la obligación de comunicar la presencia de juveniles y pesca incidental;

Que, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, mediante el Oficio N°XXX-2024-IMARPE/PCD, remite el Informe “XXX” en el cual concluyen “...”;

Que, por lo antes expuesto, con la finalidad de incorporar medidas de ordenamiento que mejoren la obtención de información respecto a la actividad extractiva del recurso merluza (*Merluccius gayi peruanus*), así como la toma de decisiones de manera oportuna para su protección, además de incorporar disposiciones que promuevan la certificación de la pesquería del mencionado recurso, resulta necesario modificar el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del numeral 2) del inciso 4.1.6 del artículo 4 y el numeral 5.8 del artículo 5 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE

Modificar el numeral 2) del inciso 4.1.6 del artículo 4, así como el numeral 5.8 del artículo 5 del Reglamento de Ordenamiento pesquero del Recurso Merluza, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 4.- DEL RÉGIMEN Y MODALIDAD DE ACCESO

(...)

4.1.6 De las actividades extractivas

(...)

2) Sólo podrán realizar actividades extractivas los armadores de embarcaciones que cuenten con PMCE y LMCE asignado en la temporada de pesca.

(...)

“Artículo 5.- CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

(...)

5.8 En caso de producirse captura incidental de ejemplares juveniles de merluza en porcentajes superiores al 20% por tres días consecutivos o cinco días alternos en un período de siete días, previa recomendación del IMARPE, el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura suspende las faenas de pesca en la zona de ocurrencia por un período de hasta siete días consecutivos, si los resultados de la evaluación sobre el seguimiento diario y los volúmenes de desembarque indican que se afecta el desarrollo poblacional de dicho recurso. En caso de reincidencia se duplica la suspensión, y de continuar dicha situación se procede a la suspensión definitiva, hasta que el IMARPE recomiende el levantamiento de dicha suspensión. El Ministerio de la Producción, previa evaluación, aplica adicionalmente las multas y demás sanciones previstas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y en el Reglamento de Inspecciones del Procedimiento Sancionador de las Infracciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, salvo que el titular del permiso de pesca comunique dicha situación al Ministerio de la Producción, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.”

Artículo 2.- Incorporación del artículo 11 al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE

Incorporar el artículo 11 al Reglamento de Ordenamiento pesquero del Recurso Merluza, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 11.- DE LAS MEDIDAS PARA PROMOVER LA CERTIFICACIÓN DE LA PESQUERIA DE MERLUZA

11.1 El IMARPE formula recomendaciones al Ministerio de la Producción para establecer medidas de control que aseguren la sostenibilidad de la población, considerando los puntos de referencia biológicos de la merluza.

11.2 La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, a través de la Dirección de Seguimiento y Evaluación (DSE), realiza el proceso de seguimiento y evaluación del presente Reglamento, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca.

11.3 El Ministerio de la Producción aprueba indicadores pertinentes que permita el seguimiento y evaluación de la presente norma, así como el plan de seguimiento a sus disposiciones, los cuales forman parte de la evaluación permanente del mismo.

11.4 El Ministerio de la Producción, según corresponda, establecerá mecanismos de coordinación y/o espacios participativos con los agentes que se dedican a la actividad pesquera del recurso merluza, con la finalidad de promover su desarrollo sostenible.

Asimismo, realiza las acciones necesarias para garantizar la correcta ordenación de la pesquería del mencionado recurso.”

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE

Modificar el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en los términos siguientes:

“3.2 Si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica u otros medios, conforme a la normativa correspondiente,

no se levanta el Acta de Fiscalización por los supuestos contenidos en los numerales 10) y 11) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.”

SEGUNDA. - Incorporación del numeral 3.3 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE

Incorporar el numeral 3.3 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en los términos siguientes:

“3.3 Mediante Resolución Ministerial se establecen los lineamientos para el reporte de las capturas a las que se hace referencia en el numeral precedente.”

TERCERA. - Modificación del numeral 22) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Modificar el numeral 22) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los términos siguientes:

“22. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.

Cuando la embarcación arrastrera merluquera presente velocidades menores a 3 nudos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, ocasionadas por algún desperfecto de la embarcación, o alguna situación que coloque en riesgo la seguridad y salud de la tripulación, y se hubiera comunicado al Ministerio de la Producción a través de la radio SISESAT, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), o cuente con protesto de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas u otros medios que el Ministerio de la Producción disponga, no se considera que las mismas han desarrollado actividades de explotación de recursos hidrobiológicos no autorizadas y no se le imputa esta infracción, así como la prevista en el presente numeral.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación del numeral 4) del literal b) del inciso 4.1.2 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE

Derogar el numeral 4) del literal b) del inciso 4.1.2 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE.

Dato en la Casa de Gobierno,